

Por otra parte, se ordenó formar cuaderno de suspensión por separado.

TERCERO. En auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el Director General del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora.

Asimismo, se requirió al Juez Tercero de lo Civil del Centro, para que expidiera a favor de la autoridad demandada copia certificada del expediente *****, promovido por ***** *****, en su carácter de ***** de la persona ***** denominada ***** *****, de *****

También, se le corrió traslado al actor para que en el plazo ahí señalado, ampliara su demanda, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

Finalmente, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en representación legal del tercero afectado Secretaría de Finanzas del Estado, se le tuvo apersonándose a juicio en los términos a que hizo referencia y por ofrecidas las pruebas que menciono; por lo que se ordenó correr traslado al actor para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho del actor para ampliar su demanda de nulidad, en virtud de no haber presentado escrito alguno dentro del término concedido para tal efecto.

Por otra parte, el ***** de la ***** denominada ***** *****, de *****, solicitó que se le requiriera nuevamente al Juez Tercero de lo Civil del Centro, para que remitiera a esta Sala Unitaria, copia certificada del expediente *****; por lo que se le dijo que no era dable su petición, dado que solo habían transcurrido dos días hábiles desde que se le notificó a esa autoridad judicial.

QUINTO. En auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el Juez Tercero de lo Civil del Centro, informó que con fecha ***** de ***** de dos mil *****, entregó las copias certificadas del expediente *****, del índice de ese Juzgado, a la autoridad demandada, por conducto de su autorizado.

Por otra parte, el Director General del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, exhibió copia certificada del expediente *****, con dos cuadernos de prueba, del índice del Juzgado Tercero Civil del Centro.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo al actor formulando sus alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, se le tuvo formulando alegatos a favor de su representado.

OCTAVO. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes o persona que legalmente las representara, asentándose que el actor y el tercero afectado formularon alegatos a su favor; por lo que se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133 fracción V¹, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la actora ***** por ***** de su ***** ***** y la autoridad demandada por conducto de su Director General; en tanto el tercero afectado compareció a través de su representante legal.

TERCERO. Previo estudio del fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal

¹ **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
[...]
V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;
[...]

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Al analizar si en la especie, se actualiza la figura de la ***** , respecto de la solicitud realizada por el accionante, a través de su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 14), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante el cual ***** el ***** de ***** , relativo al ***** y ***** de ***** a los ***** de ***** de *****.

Para ello, es menester clarificar que para que se configure una negativa ficta, se debe de reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la autoridad a quien se dirigió la petición.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia² bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo,

² Jurisprudencia número 2a./J. 164/2006, con número de registro 173736, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, página 204, Novena Época, Materia Administrativa.

nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

La autoridad demandada Director General del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, en su escrito de contestación de demanda (fojas 245 a 247), manifiesta que le dio contestación al escrito de fecha ***** de ***** de dos ***** , toda vez que emitió el oficio HNO/DG/DAJ/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , por medio del cual requirió al solicitante para que acreditara su personalidad, para que se estuviera en aptitud de dar respuesta a lo solicitado por el apoderado de la autoridad demandada, sin que haya contestado el requerimiento, por lo que estima que sí se le dio respuesta a su escrito de petición.

Atento a lo anterior y al realizar un análisis a las constancias que obran en el presente expediente, así como en las copias certificadas del expediente ***** , del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Centro, no se advierte que la autoridad demandada haya anexado el oficio referido, por lo que no se puede corroborar la veracidad de la afirmación aducida por la autoridad demandada.

Luego entonces, si la autoridad demandada argumentó que dio respuesta al escrito del apoderado de la parte actora, mediante el oficio número HNO/DG/DAJ/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , le correspondía a la autoridad demandada probar la existencia de la respuesta a la solicitud del accionante, debiendo ofrecer prueba idónea con la que acreditara su afirmación, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: “*lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*”, y aplicándolo al caso concreto, el oficio número HNO/DG/DAJ/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , así como su notificación respectiva.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis³ bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

³ Tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época.

De igual forma, sirve de sustento la tesis⁴ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Con base en los anteriores criterios aplicados al caso que nos ocupa, obligan a la autoridad demandada a haber ofrecido la prueba idónea para que se llegara a la verdad objetiva, en su caso de que la autoridad demandada sí dio respuesta al escrito de petición del actor en el presente juicio, por lo que al no haber anexado prueba alguna con la cual se corroborara el dicho de la autoridad demandada, su aseveración resulta carente de sustento y de veracidad; en consecuencia, se concluye que la autoridad demandada no dio respuesta al escrito de petición de fecha ***** de ***** de dos mil *****, signado por el ***** de la parte actora.

En ese sentido, al no existir respuesta al escrito de petición, se advierte la existencia del acto impugnado, por lo que al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta al escrito de solicitud del actor dirigida al Director General del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad dentro del lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad de referencia; por tanto, dicha circunstancia es advertida por esta Sala Unitaria, máxime que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda no probó que le haya dado respuesta al accionante; de ahí que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por ello, dada la naturaleza de la negativa ficta, la cual por ser un acto en el cual no se comunicó de forma expresa o escrita donde se pudiera apreciar la fundamentación y motivación de las razones por las cuales la autoridad demandada negó la petición planteada, es jurídicamente válido referirse a esa negativa ficta como un acto que carece completamente de fundamentación y motivación.

⁴ Tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época.

Por tanto, el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora resulta **FUNDADO**, en el sentido de que la negativa ficta emitida por la autoridad demandada, no contiene fundamentación y motivación; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** recaída al ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada emita por escrito, la respuesta en forma exhaustiva y congruente a la petición de **** ***** de ***** de dos mil *****, fundando y motivando su consideración, además, anexando el documento que sea necesario para sustentar su respuesta, dado que el escrito del actor tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis⁵, bajo el texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

⁵ Tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa.

fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

QUINTO. Al haber quedado acreditada la configuración de la negativa ficta y declarada su nulidad, se procederá al estudio de fondo de la legalidad de la misma, con fundamento en lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En efecto, el asunto planteado versa sobre la solicitud del escrito de fecha ***** de ***** de dos ***** ***** , signado por ***** ***** *****_***** , en su ***** de ***** ***** de la ***** ***** ***** ***** ***** , ***** de ***** , a la autoridad demandada Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, que textualmente dice:

“UNICO. Que a la fecha del presente ocurso, esta autoridad todavía no ha realizado el pago correspondiente a mi representada, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, solicito nuevamente su intervención para que se realicen los ***** y/o ***** con la finalidad de cubrir los adeudos que se tienen pendiente por cubrir en cantidad de *****.”

Por su parte, en el escrito de demanda del actor, en el apartado de las pretensiones, textualmente dice:

“Se obligue a la autoridad al cumplimiento de los contratos celebrados entre mi representada y el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, signados el ***** de ***** de dos ***** ***** identificado con el numero HNO/AD/*****/**** y el celebrado el ***** de ***** de dos mil *****.

Se realice el pago por una cantidad de ***** (***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** y un ***** , ***** , Moneda Nacional)”.

De las transcripciones antes realizadas, se llega al conocimiento que la prestación originalmente solicitada por el actor se constriñe a que por conducto del Director General del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña”, se realice las gestiones pertinentes para que se le haga el ***** adeudado por la cantidad de ***** (***** ***** ***** ***** y ***** mil ***** ***** y ***** , ***** , Moneda Nacional); en tanto al promoverse el presente juicio de nulidad, el actor en su demanda solicita como pretensiones que se obligue a la autoridad demandada al cumplimiento de los ***** , signados el ***** de ***** de dos mil ***** , identificado con el número HNO/AD/*****/**** y el ***** de ***** de dos mil ***** , que su representada celebró con la autoridad demandada, lo cual pone de manifiesto que el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó originalmente ante la autoridad administrativa, que no forman parte de la litis

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

y si bien lo anterior no se opone al principio de “litis abierta” que rige el procedimiento contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, dado que aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

Sirve de sustento la jurisprudencia⁶, bajo el rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO. En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse”.

A mayor abundamiento debe decirse que la negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una petición formulada por el particular, y su falta de contestación durante los plazos legales o reglamentarios previstos para tal efecto, a falta de éstos dentro del plazo de noventa días naturales, genera la presunción legal de que la autoridad demandada resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que ocasiona la procedencia de promover el juicio de nulidad.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis⁷ bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA. Si se promueve ante la autoridad correspondiente un

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

⁶ Jurisprudencia con número de registro 2015412, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Décima Época, Materia: Administrativa.

⁷ Tesis número 238574, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, página 35, Séptima Época. Materia Administrativa.

recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así las cosas, el alcance de la nulidad de la declaración de negativa ficta, analizada en el considerando CUARTO de la presente sentencia, se limita para que la autoridad demandada conteste la petición del actor, lo que en derecho proceda, no así al ***** de los ***** mencionados, pues resultaría contrario a derecho que esta Sala Unitaria se pronuncie respecto al cumplimiento de los contratos de referencia y con ello la posible condena al pago de la cantidad solicitada por el actor, si la litis versa únicamente sobre una petición cuyo silencio administrativo generó una negativa ficta, y que como se dejó en evidencia, la petición consistió en el apoyo requerido a la autoridad destinataria para que se cubriera el adeudo solicitado.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Unitaria estima que resultan **IMPROCEDENTES** las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en: a). Se obligue a la autoridad demandada, al cumplimiento de los ***** ***** entre la parte actora y la autoridad demandada, signados el ***** de ***** de dos *****, identificado con el número HNO/AD/*****/***** y el ***** de ***** de dos mil *****; y, b). Al pago de la cantidad de ***** (***** ***** ***** y ***** mil ***** ***** y un pesos, *****, Moneda Nacional); en consecuencia, **NO SE CONDENA** a la autoridad

demandada Director General del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña” y al tercero afectado Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al pago o cumplimiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, no se actualizó causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por tanto, el presente juicio **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de ***** de ***** de dos mil *****, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada emita por escrito, la respuesta en forma exhaustiva y congruente a la petición de fecha ***** de ***** de dos mil *****, fundando y motivando su consideración, además, anexando el documento que sea necesario para sustentar su respuesta, dado que el escrito del actor tiene su origen en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO. SON IMPROCEDENTES las pretensiones de la actora consistentes en: a). Se obligue a la autoridad demandada al cumplimiento de los ***** celebrados entre la parte actora y la autoridad demandada signados el ***** de ***** de dos mil *****, identificado con el número HNO/AD/*****/**** y el ***** de ***** de dos mil *****, y, b). Al pago de la cantidad de ***** (***** ***** ***** y ***** mil ***** ***** y un pesos, *****, Moneda Nacional); en consecuencia, **NO SE CONDENA** a la autoridad demandada Director General del “Hospital de la Niñez Oaxaqueña” y al tercero afectado Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al pago o cumplimiento alguno, por las razones asentadas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.